



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

EXPEDIENTE: IEQ/POS/018/2014-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARANGO GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: FABIAN PINEDA MORALES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO,
QUERÉTARO Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a cinco de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente IEQ/POS/018/2014-P, formado con motivo del procedimiento ordinario promovido por Martín Arango García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de denunciar la presunta realización de actos que constituyen indebida afiliación de ciudadanos, hechos que constituyen violación a lo previsto por los artículos 24 y 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*.

RESULTANDO:

I. Interposición de la denuncia. El dieciséis de abril del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral de Querétaro, el escrito de denuncia y sus respectivos anexos, signado por Martín Arango García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, de Juan Pedro Olvera Olvera, ex presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Juan del Río y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, por hechos presuntamente violatorios de la Constitución Federal y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II. Registro, radicación y prevención. Mediante proveído de veintitrés de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado a instancia de parte, registrándolo con el número de expediente IEQ/POS/018/2014-P, ordenando prevenir por oficio al denunciante en términos del artículo 251 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

III. Recurso de Reconsideración. En contra del anterior acuerdo el denunciante presentó recurso de reconsideración, acordándose su recepción por proveído de cinco de mayo del año actual, así como su registro e integración en el índice del Libro de Gobierno que lleva la Secretaría Ejecutiva con la clave de expediente IEQ/R/028/2014-P, asimismo en el punto de acuerdo quinto de dicha determinación se decretó de oficio la causal de desechamiento, del citado medio de impugnación.

IV. Cumplimiento parcial de la prevención y se ordena emplazamiento. Por proveído de seis de mayo de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de treinta de abril del presente año, mediante el cual el denunciante contestó *ad cautelam* la prevención formulada en el punto II de estos resultandos, se le tuvo por parcialmente cumplida la prevención, se admitió la denuncia en contra de Fabián Pineda Morales en su calidad de Presidente Municipal de San Juan del Río y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, teniéndose por no presentada la denuncia únicamente por cuanto ve a los hechos señalados en contra de Juan Pedro Olvera Olvera, ex presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Juan del Río, Querétaro, se admitieron las pruebas aportadas por el denunciante y se ordenó el emplazamiento de los denunciados en el domicilio señalado por el propio denunciante.

V. Recurso de Apelación. En contra del desechamiento de plano del recurso de reconsideración, el denunciante Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, promovió en fecha doce de mayo del año actual, recurso de apelación; posteriormente el dos de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General agregó el oficio E-70/2014, mediante el cual la Secretaría de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, comunicó la resolución emitida el mismo día dentro del Toca Electoral 07/2014 RG, la que modificó el acuerdo de desechamiento impugnado para dejar sin efectos el punto quinto de tal acto, ordenando a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente: "...que en plenitud de jurisdicción, en lo que resta del término a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no existe otra causa de desechamiento o improcedencia –dado que con el dictado del acto reclamado se suspendió tal cómputo-, admita el recurso de reconsideración instaurado por el promovente, echo lo cual continúe con la secuela procesal a que haya lugar; e informe de lo resuelto a esta Sala dentro de los tres días posteriores a que notifique a las partes, remitiendo las constancias atinentes."

VI. Cumplimiento de la resolución dictada en el Toca Electoral 07/2014 RG. En cumplimiento a la sentencia dictada en el Toca Electoral 07/2014 RG, se dictaron en el expediente IEQ/R/028/2014-P, proveído de admisión del recurso mencionado en el antecedente III de esta determinación, y diversas actuaciones derivadas de la secuela procesal de dicho medio de impugnación. En consecuencia, el veintitrés de junio del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dictó resolución en el expediente mencionado, determinando en su punto resolutivo segundo confirmar el acuerdo impugnado y tener al C. Martín Arango García presentado la denuncia radicada en el expediente IEQ/POS/018/2014-P a instancia de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 250 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

VII. Contestación a la denuncia. Por proveído de veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por contestado el emplazamiento realizado a los denunciados Fabián Pineda Morales en su calidad de Presidente Municipal de San Juan del Río y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ordenándose prevenir a este último para que acreditara su personalidad en términos de lo establecido en el artículo 253 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VIII. Admisión de pruebas de los denunciados y ampliación de plazo. El dieciocho de junio del año en curso, se dictó proveído mediante el cual se reconoció la personalidad jurídica de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, por lo tanto, se admitieron las pruebas documentales privadas ofrecidas en su escrito de contestación, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza; respecto al segundo de los denunciados, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces representante propietario ante el Consejo General, al no haber acreditado su personalidad, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, por tanto, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello generara presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados. Asimismo, por la naturaleza de la investigación realizada y en virtud de estar pendiente el deshago de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, la cual fue admitida mediante proveído señalado en el punto IV de antecedentes de esta resolución, se amplió el plazo de investigación, notificándoles a la partes de manera personal la determinación tomada sin que esta fuera impugnada.

IX. Se señala fecha para desahogo de prueba técnica. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil catorce, se señalaron las once horas del día miércoles trece de agosto del mismo año, para llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, por lo tanto, se notificó personalmente el acuerdo a las partes tal como consta a fojas 134 a 141 del expediente de mérito, sin que este proveído fuera impugnado.

X. Se nombra autorizado. Por proveído de trece de agosto del dos mil catorce, se tuvo por admitido el escrito presentado el mismo día, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por Fabián Pineda Morales, mediante el cual otorga poder bastante y suficiente a su autorizada para que comparezca en su nombre y representación en la audiencia de desahogo de la prueba técnica.

XI. Audiencia de desahogo de prueba técnica. En cumplimiento a lo acordado en el proveído mencionado en el resultando IX, siendo las once horas con trece minutos del día trece de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo en presencia de las partes citadas el desahogo de la prueba técnica, levantándose al efecto el acta correspondiente del desahogo de la prueba técnica ofertada por la denunciante.



XII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de agosto del presente año, en virtud de que no existir promociones pendientes por acordar, ni pruebas que desahogar, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario, instruyéndose remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.

XIII. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El dos de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/680/14, suscrito por la Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano superior de dirección, el punto relativo a la resolución del procedimiento ordinario al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32, segundo transitorio y séptimo transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; el Consejo General es competente para conocer de los procedimientos ordinarios iniciados por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes mediante denuncias que se presenten en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por presuntas violaciones a la normativa electoral, que constituyen infracciones administrativas.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento ordinario promovido por Martín Arango García en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*, por la supuesta afiliación de ciudadanos llevada a cabo por equipos de militantes priistas a cambio de apoyos en especie, en las inmediaciones donde se llevó a cabo un evento masivo realizado por la presidencia municipal para celebrar una pre-posada en el Municipio de San Juan de Río, contando con la presencia del Presidente Municipal antes mencionado y que presuntamente constituye violación a los artículos 24 y 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello de conformidad con los principios *non reformatio in peius*, *tempus regit actum* e irretroactividad, lo cual se fundamenta y motiva al determinar que entre la Ley Electoral del



Estado de Querétaro vigente en el tiempo de realización los hechos denunciados¹ y la Ley Electoral vigente a partir del pasado treinta de junio de este año,² los preceptos mencionados no sufrieron reforma; en consecuencia, con base en lo anterior se respetan los principios anteriormente mencionados, por lo que, se transcriben los artículos analizados para dejar constancia de su contenido y de lo razonado en este apartado:

Ley Electoral vigente en el tiempo de realización de los hechos denunciados	Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “ <i>La Sombra de Arteaga</i> ”, el pasado 29 de junio de 2014.
<p>Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.</p> <p>Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.</p> <p>Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;</p> <p>...</p>

Por lo tanto, este máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver, los autos que integran el expediente IEQ/POS/018/2014-P, formado con motivo del procedimiento ordinario sancionador promovido por Martín Arango García, en su carácter de Representante Propietario del

¹ Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 13 de diciembre de 2008, t. CXXI, núm. 68. Asimismo, cfr. Poder Legislativo, “Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 27 de julio de 2013, t. CXLVI, núm. 37.

² Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 6.



Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*.

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados. De la lectura integral del escrito de denuncia, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte en esencia, que el denunciante solicita “dar inicio al procedimiento ordinario conociendo el asunto de oficio³, en contra de Fabián Pineda Morales, Presidente Municipal de San Juan del Río, Juan Pedro Olvera Olvera, ex presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en San Juan del Río⁴ y al Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Querétaro en aplicación del precepto *IN CULPA VIGILANDO (sic)*, por los hechos constitutivos de violación al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, 24 y 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, por los siguientes hechos:

- Que en el mes de diciembre de 2013 se llevó a cabo un evento masivo para celebrar una pre-posada en el Municipio de S.J.R. contando con la presencia del Presidente Municipal de San Juan del Río, Fabián Pineda Morales.
- Previo a la celebración y en el transcurso de la posada, equipos de personas que se identificaron como militantes del PRI en San Juan del Río se situaron en las inmediaciones de la carpa instalada con la finalidad de realizar la afiliación de los ciudadanos ahí presentes a cambio de los apoyos en especie que el Municipio iba a entregar durante el evento.
- Cada equipo de priistas se integraba por tres personas, uno de ellos seleccionaba a los miembros por afiliar, otro tomaba los datos del ciudadano y por último el tercero de ellos fotocopiaba la credencial del IFE causando malestar entre los ciudadanos asistentes al evento.
- Se adjuntan las notas periodísticas donde el Presidente Municipal de S.J.R. Fabián Pineda Morales, reclama al dirigente municipal del PRI en la demarcación, Juan Pedro Olvera Olvera, de que la afiliación debía hacerse “tocando puertas y no eventos masivos de la presidencia municipal”. Reconociendo a todas luces que efectivamente se llevó a cabo afiliación de ciudadanos a las filas priistas manifestando que desconocía de quien había sido idea y que eso debía preguntársele al presidente del CMD, Olvera Olvera. Incluso señala que quienes se afiliaron y salieron con su despensa lo hicieron a escasos ochocientos metros del lugar en dónde se estaba llevando a cabo la posada (aceptando los hechos).

³ En cumplimiento a la sentencia dictada en el Toca Electoral 07/2014 RG, se dictaron en el expediente IEQ/R/028/2014-P, proveído de admisión del recurso reconsideración en el antecedente III de esta determinación, y diversas actuaciones derivadas de la secuela procesal de dicho medio de impugnación. En consecuencia, el veintitrés de junio del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dictó resolución en el expediente mencionado, determinando en su punto segundo resolutivo confirmar el acuerdo impugnado y tener al C. Martín Arango García presentado la denuncia radicada en el expediente IEQ/POS/018/2014-P, de conformidad con lo previsto por el artículo 250 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

⁴ Por proveído de seis de mayo de dos mil catorce, se tuvo por no presentada la denuncia únicamente por cuanto ve a los hechos señalados en contra de Juan Pedro Olvera Olvera, en virtud de que el denunciante no cumplió el requerimiento señalado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

-Ni el presidente municipal ni tampoco el dirigente del partido en ese municipio negaron el acto de afiliación, al contrario lo aceptaron y manifestaron cómo se dieron los hechos.

Del análisis de los preceptos descritos por el denunciante, se advierte primeramente que el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no sufrieron reforma alguna en lo concerniente al derecho de los ciudadanos a la libre afiliación, disposiciones normativas que contienen principios de carácter sustantivo, además que, en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Electoral se advierte un derecho potestativo de los ciudadanos a la libre afiliación sin que se observe una determinada sanción por su incumplimiento, tal como se observa a continuación:

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el tiempo de realización de los hechos denunciados</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación”, el pasado 10 de febrero de 2014.</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>I. ... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p>Artículo 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>I. ... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>
<p>Ley Electoral vigente en el tiempo de realización de los hechos denunciados</p>	<p>Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “<i>La Sombra de Arteaga</i>”, el pasado 29 de junio de 2014.</p>
<p>Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:</p> <p>...</p> <p>IV. Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala la ley;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:</p> <p>...</p> <p>IV. Afiliarse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala la ley;</p> <p>...</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Ante lo expuesto, este Consejo General precisa e identifica la conducta denunciada en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro consisten en la afiliación de ciudadanos llevada a cabo por equipos de militantes priistas a cambio de apoyos en especie, en las inmediaciones donde se llevó a cabo un evento masivo realizado por la presidencia municipal para celebrar una pre-posada en el Municipio de San Juan de Río, Querétaro, contando con la presencia del Presidente Municipal antes mencionado y que constituye violación a los artículos 24 y 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por quedar establecido en este precepto la regla que ordena a los partidos políticos al respeto de los derechos de los ciudadanos, conforme al considerando primero de esta resolución.

En este sentido, el denunciante señala en su escrito que la conducta realizada se llevó a cabo por equipos de militantes del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se considera que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta realización de las conductas que se pretenden atribuir al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*. En tales términos con los principios iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a los supuestos normativos contenidos en los artículos 236 fracción I y 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución. Sirve de fundamento las consideraciones vertidas, en la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades".

Ahora bien, dentro de los hechos narrados por el denunciante hace referencia a que la conducta denunciada se llevó a cabo en el mes de diciembre de 2013 en un evento masivo para celebrar una pre-posada en el Municipio de San Juan del Río, contando con la presencia del Presidente Municipal Fabián Pineda Morales, que previo a la celebración y en el transcurso de la posada, equipos de militantes del Partido Revolucionario Institucional en San Juan del Río se situaron en las inmediaciones de la carpa instalada con la finalidad de realizar la afiliación de los ciudadanos ahí presentes a cambio de los apoyos en especie que el Municipio iba a entregar duran el evento, mencionando que adjunta las notas periodísticas donde el Presidente Municipal Fabián Pineda Morales, reclama al dirigente municipal del partido mencionado que la afiliación debía hacerse tocando puertas y no eventos masivos de la presidencia municipal, reconociendo a todas luces que efectivamente se llevó a cabo afiliación de ciudadanos a las filas priistas manifestando que desconocía de quien había sido idea y que eso debía preguntársele al presidente del Comité Directivo Municipal, Olvera Olvera, en tal sentido y de acuerdo a los principios mencionados se observa que los hechos en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a los artículos 236 fracción V y 241 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de un servidor público que desempeña un encargo en un municipio y que conforme al artículo 108 de la Constitución Federal tienen ésa calidad los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un



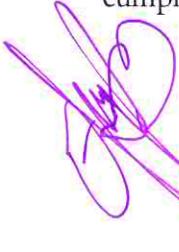
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 251 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe tenerse como tales, la conducta denunciada y los artículos 24 y 32 fracción I presuntamente violados de dicha Ley.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por las fracciones I y II del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General considera que el presente procedimiento ordinario no se encuentra en alguno de los previstos en ley.

CUARTO. Presupuestos procesales. De conformidad con los artículos 250 y 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la procedencia del presente procedimiento ordinario es necesaria la actualización de los siguientes requisitos que debe cumplir la denuncia:

- 
1. Presentación ante la Secretaría Ejecutiva.
 2. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 3. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
 4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
 5. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
 6. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

Ante lo señalado, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que la denuncia fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante Martín Arango García presentó la denuncia como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y signó el escrito respectivo, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, al quedar señalado su domicilio, así como el domicilio de los denunciados en el escrito de cumplimiento parcial a la prevención que se le hizo por proveído de veintitrés de abril de dos mil catorce, en términos del artículo 251 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud que el denunciante en el mismo escrito de contestación a la prevención acredita su personalidad ofreciendo el acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de veintisiete de noviembre de dos mil doce, misma que obra en los archivos de este Instituto Electoral y que fuera acordada por proveído de seis de mayo del año actual.

Respecto al quinto requisito precisado, se advierte que en el considerando segundo de esta resolución, se precisaron e identificaron las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, por lo que se encuentra colmado el requisito de mérito.

Finalmente, el sexto requisito también se encuentra satisfecho, porque el denunciante ofreció y acompañó a su escrito de denuncia, las pruebas que estimó pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos, y que se tuvieron por admitidas mediante el punto séptimo del proveído de seis de mayo de este año.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento ordinario, lo conducente fue emplazar a los denunciados Fabián Pineda Morales en su calidad de Presidente Municipal de San Juan del Río y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO. Respuesta al emplazamiento. Como se indicó en el resultando VII de esta resolución, el veintidós de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dictó proveído mediante el cual recibió los respectivos escritos de contestación a la denuncia.

La respuesta al emplazamiento realizado a Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 253 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

1. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
2. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
5. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Por lo que por proveído de dieciocho de junio, se le tuvo por reconocida la personalidad jurídica como puede advertirse a foja 59 del sumario, por lo tanto, se admitieron las pruebas documentales privadas ofrecidas en su escrito de contestación, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

De la respuesta al emplazamiento realizado al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que cumplió con la mayoría de los requisitos establecido en el artículo 253 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Precisamente, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que el denunciado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de Sócrates Alejandro Valdez Rosales entonces representante propietario ante el Consejo signó el escrito respectivo.

Por otra parte, se advierte que el denunciado no presentó el documento necesario para acreditar su personalidad, por lo que se le previno para que cumpliera con dicho requisito establecido por la ley, posteriormente por acuerdo de nueve de junio del dos mil catorce, se recibió informe del Oficial de Partes de este Instituto Electoral mediante el cual hace del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva, que no se presentó escrito alguno relacionado con la notificación del acuerdo de prevención que se le hiciera a Sócrates Alejandro Valdez Rosales según consta a fojas 108 a 111 del sumario; en consecuencia, al no haber acreditado su personalidad, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniéndose por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello generara presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados, lo que conduce a tener por no cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque de la respuesta al emplazamiento, se desprende que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud de que el denunciado al responder el emplazamiento, contestó los hechos que le fueron imputados.

Finalmente, cumplió con el último requisito, ofreció a su escrito de contestación al emplazamiento, las pruebas presuncional y la instrumental de actuaciones que estimó pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos, por lo que al no acreditar su personalidad la Secretaria Ejecutiva determinó únicamente la preclusión procesal del derecho a ofrecer dichas pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto por el artículo 253 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 47 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro.

SEXTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que este órgano superior de dirección resuelva, en su caso, de la sanción que corresponda a las conductas denunciadas en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, una vez acreditada la existencia de la infracción a lo previsto por los artículos 24 y 32 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, y la imputación a los denunciados en su carácter de servidor público y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, por *culpa in vigilando* con relación



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

a la afiliación de ciudadanos llevada a cabo por parte de equipos de militantes priistas a cambio de apoyos en especie, en un evento masivo realizado por la presidencia municipal para celebrar una pre-posada en el Municipio de San Juan de Río, contando con la presencia del Presidente Municipal antes mencionado y que presuntamente constituye violación a los artículos 24 y 32, 236 fracciones I y V, 237 fracción I y 241 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en concordancia con el artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”.

SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución los artículos 14, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32, segundo transitorio y séptimo transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 246, 247, 248, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Estudio de fondo. El denunciante expresó como motivos de inconformidad lo siguiente:

“-Que en el mes de diciembre de 2013 se llevó a cabo un evento masivo para celebrar una pre-posada en el Municipio de S.J.R. contando con la presencia del Presidente Municipal de San Juan del Río, Fabián Pineda Morales.

-Previo a la celebración y en el transcurso de la posada, equipos de personas que se identificaron como militantes del PRI en San Juan del Río se situaron en las inmediaciones de la carpa instalada con la finalidad de realizar la afiliación de los ciudadanos ahí presentes a cambio de los apoyos en especie que el Municipio iba a entregar durante el evento.

-Cada equipo de priistas se integraba por tres personas, uno de ellos seleccionaba a los miembros por afiliar, otro tomaba los datos del ciudadano y por último el tercero de ellos fotocopiaba la credencial del IFE causando malestar entre los ciudadanos asistentes al evento.

-Se adjuntan las notas periodísticas donde el Presidente Municipal de S.J.R. Fabián Pineda Morales, reclama al dirigente municipal del PRI en la demarcación, Juan Pedro Olvera Olvera, de que la afiliación debía hacerse “tocando puertas y no eventos masivos de la presidencia municipal”. Reconociendo a todas luces que efectivamente se llevó a cabo afiliación de ciudadanos a las filas priistas manifestando que desconocía de quien había sido idea y que eso debía preguntársele al presidente del CMD, Olvera Olvera. Incluso señala que quienes se afiliaron y salieron con su despensa lo hicieron a escasos ochocientos metros del lugar en dónde se estaba llevando a cabo la posada (aceptando los hechos).

-Ni el presidente municipal ni tampoco el dirigente del partido en ese municipio negaron el acto de afiliación, al contrario lo aceptaron y manifestaron cómo se dieron los hechos.

...



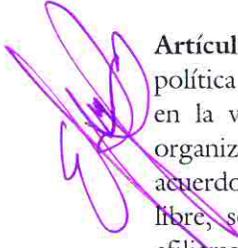
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IEQ/POS/018/2014-P.

Por lo que solicito que esta fuerza política se conduzca con absoluto respeto en relación al ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos respecto de sus derechos político electorales y se le aplique la sanción correspondiente por violentar los derechos político electorales de los ciudadanos del municipio de San Juan del Río.

Es importante hacer de su conocimiento también que Acción Nacional ha constatado estos hechos por los medios de comunicación en la entidad, las declaraciones del propio presidente municipal y el dirigente de San Juan del Río que en ningún momento niegan los hechos al contrario se culpan unos a otros, así como por las quejas ciudadanas que se han acercado a las oficinas del Comité Municipal para hacer de nuestro conocimiento estos hechos.”

De la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte en esencia, que el actor precisa e identifica la conducta denunciada consistente en la afiliación de ciudadanos llevada a cabo por parte de equipos de militantes priistas a cambio de apoyos en especie, en las inmediaciones donde se llevó a cabo un evento masivo realizado por la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro, para celebrar una pre-posada y que constituye violación a los artículos 24 y 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales disponen textualmente lo siguiente:



Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

...

Del mismo modo del escrito de presentación de la denuncia, se desprende que el denunciante, señala que la conducta que constituye violación a los preceptos mencionados han sido vulnerados por Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, y por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*.

En este sentido, toda vez que han sido sintetizados los hechos denunciados, a continuación se realiza el análisis de los alegatos de los denunciados en respuesta a las imputaciones que les atribuye el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Al respecto Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, en respuesta al emplazamiento expone esencialmente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- “Referente a que: “Previo a la celebración y en el transcurso de la posada, equipos de personas que se identificaron como militantes del PRI en San Juan del Río, se situaron en las inmediaciones de la carpa instalada con la finalidad de realizar la afiliación de los ciudadanos ahí presentes a cambio de los apoyos en especie que el Municipio iba a entregar durante el evento.”

El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del Suscrito, máxime que es oscuro, impreciso e irregular.

- En lo relativo a que: “Cada equipo de priistas se integraba por tres personas, uno de ellos seleccionaba a los miembros por afiliar, otro tomaba los datos del ciudadano y por último el tercero de ellos, fotocopiaba la credencial del IFE causando malestar entre los ciudadanos asistentes al evento.”

El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del Suscrito, máxime que es oscuro, impreciso e irregular.

- Tocante a que: “Se adjuntan notas periodísticas donde el Presidente Municipal de S.J.R. Fabián Pineda Morales, reclama al dirigente municipal del PRI en la demarcación, Juan Pedro Olvera Olvera, de que la afiliación debía hacerse “tocando puertas y no en eventos masivos de la presidencia municipal.” Reconociendo a todas luces que efectivamente se llevó a cabo afiliación de ciudadanos a las filas priistas manifestando que desconocía de quien había sido la idea y que eso debía preguntársele al presidente del CDM, Olvera Olvera. Incluso señala que quienes se afiliaron y salieron con su despensa lo hicieron a escasos ochocientos metros del lugar en donde se estaba llevando acaba la posada (aceptando los hechos).”

El correlativo que se contesta se niega en los términos referidos, toda vez que dentro de las facultades del Suscrito, misma que se encuentran contenidas en el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no se evidencia la correspondiente a la de afiliación de militantes de partidos políticos. Aunado a lo anterior, las manifestaciones proferidas por el denunciante carecen de sustento y vinculación con medio probatorio diverso y concluyente pues dichas notas periodísticas no constituyen una prueba fehaciente e idónea para acreditar las supuestas violaciones, máxime que son subjetivas y de carácter interpretativo.

- Finalmente, en cuanto a que “Ni el presidente municipal ni tampoco el dirigente del partido en ese municipio negaron el acto de afiliación, a contrario lo aceptaron y manifestaron como se dieron los hechos.”

El correlativo que se contesta se niega categóricamente por cuanto ve a la autoridad que represento, en virtud de que como lo cite en párrafo precedente, las facultades del Suscrito se encuentran contenidas en el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en las que no se evidencia la correspondiente a la de afiliación de militantes de partidos políticos.

Igualmente del escrito de contestación a la denuncia el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces representante propietario ante el Consejo General formulo las siguientes manifestaciones:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- I. “En relación al primero de los hechos, relacionando a lo denominado por el denunciante como la pre posada, celebrada según su dicho en el mes de diciembre de 2013, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio y manifiesto mi inconformidad con el estado de indefensión en que me deja el denunciado al no señalar condiciones de tiempo, modo y lugar, contrario a lo que lo obliga el artículo 25fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que dice que en el mes de diciembre sin especificar cuál de los 31 días es el día a que se refiere, si fue en día hábil o inhábil, la hora de alguna de las 24 horas del día y el lugar en el municipio de San Juan del Río tiene más de 760 kilómetros cuadrados de extensión territorial.

- II. Es falso que el Partido Revolucionario Institucional Entregue contraprestación alguna u obsequios en nuestros procesos permanentes de afiliación los cuales son actos personales y libres de los ciudadanos que así lo soliciten, y que la afiliación forma parte de nuestras obligaciones como instituto político, en cuanto a los hechos ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y manifiesto mi inconformidad con el estado de indefensión en que me deja el denunciado al no señalar condiciones de tiempo, modo o lugar, contrario a lo que lo obliga el artículo 25fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que dice que en el mes de diciembre sin especificar cuál de los treinta y un días es el día que se refiere, si fue un día hábil o inhábil, la hora de alguna de las 24 horas del día y el lugar el municipio de San Juan del Río tiene más de 760 kilómetros cuadrados de extensión territorial.

- III. En cuanto al hecho numero 3 ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio y manifiesto mi inconformidad con el estado de indefensión en que me deja el denunciado al no señalar condiciones de tiempo, modo o lugar, contrario a lo que lo obliga el artículo 25fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que dice que en el mes de diciembre sin especificar cuál de los 31 días es el día a que se refiere, si fue en día hábil o inhábil, la hora de alguna de las 24 horas del día y el lugar el municipio de San Juan del Río tiene más de 760 Kilómetros cuadrados de extensión territorial, además de que no señala quienes eran las personas, como vestían, sus facciones o características físicas para identificarlas si eran mujeres u hombres, jóvenes o adultos, tal es la inexacta redacción y argumento que es violatoria de mis garantías de audiencia y defensa, de todo proceso sancionador o inquisitorio.

- IV. En cuanto al hecho numero 4 ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

- V. En cuanto al hecho numero 5 ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

- VI. En cuanto al hecho número 6 no lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

- VII. En cuanto a que el PRI ha vulnerado el mandato constitucional es falso.

- VIII. En cuanto a lo manifestado en el hecho 8 es falso.

- IX. En cuanto a lo manifestado en el hecho 9 es falso.

- X. En cuanto a lo manifestado en el hecho 10 es falso.

- XI. En cuanto a lo manifestado en el hecho 11 es falso.

- X. En cuanto a lo manifestado en el hecho 12 es falso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, esta autoridad en términos del considerando segundo de esta resolución identifica en esencia, que los hechos denunciados consisten en la afiliación por parte de militantes priista en un evento masivo de la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro, al respecto conforme al artículo 27.1. inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al inicio del presente procedimiento que nos ocupa, establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en relación con los artículos 38.1, inciso c) del mismo ordenamiento y 32 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se observa que dentro de las obligaciones de los partidos políticos nacionales están las de cumplir sus normas de afiliación.

En este contexto los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional determinan en su Capítulo V, “De los Mecanismos de Afiliación”, textualmente lo siguiente:

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

...

A mayor abundamiento el Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional, determina en su Título Segundo, “De la afiliación al Partido, Capítulo I, De los procedimientos de afiliación”, lo siguiente:

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.



Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Ahora bien del escrito de denuncia se desprende que el denunciante aduce una probable afiliación de ciudadanos por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional recayendo sus probanzas en cuatro notas periodísticas emanadas del periódico noticias de los días 17, 18 y 19 de diciembre del año 2013 y del periódico el corregidor del día 19 de diciembre, pruebas agregadas a fojas 011, 014, 017 y 022 del sumario; así como de un video contenido en un disco compacto con lo cual se pretende mostrar la supuesta entrega de despensas, prueba que se encuentra agregada a fojas 008 y el desahogo de la misma mediante acta que se levantó de la audiencia visible a fojas 144 a 149 del expediente.

En efecto, el promovente con base en las probanzas que aporta refiere una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir siquiera indiciariamente que derivado de las notas periodísticas en las que el denunciado basó su inconformidad se hayan realizado efectivamente las acciones tendientes a realizar una afiliación en el municipio de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a las notas periodistas de mérito, sólo se advierte que en cuanto al tema de afiliación a cambio de la entrega de apoyos en especie y/o beneficios a la ciudadanía, se trata de afirmaciones por parte de los redactores de las notas y columnas periodísticas, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia literal realizada por los servidores públicos a los que se alude en las mismas, de igual forma de las mismas no se observa que exista alguna imagen de afiliación de ciudadanos a cambio de dichos apoyos en especie, razón por la que esta autoridad no obtuvo un nivel razonable de certeza respecto del indicio que aportan las notas en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Además de que las notas periodísticas de los días 17, 18 y 19 de diciembre del año 2013 son emanadas del mismo medio de información “Síguelo Noticias” y coincidentes en lo sustancial. Respecto a la nota periodística del “Diario el Corregidor de Querétaro” del día 19 de diciembre, se advierte que no hay coincidencia con las anteriores notas en relación a los hechos denunciados, sino por el contrario se observa que del contenido de esta última nota, Juan Pedro Olvera Olvera ex presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Juan del Río ofrece la declaración que desmiente lo afirmado por otras notas sobre lo que en las noticias se le atribuye, y que es contrario a lo referido por el denunciante en su escrito de cumplimiento a la prevención.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.— Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que la Secretaría Ejecutiva se encuentra obligada a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto.

Al respecto la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica consiente en un video contenido en un disco compacto aportado por el denunciante de cuya diligencia se desprende lo siguiente:

144

IEQ/POS/018/2014-P

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las once horas con trece minutos del día trece de agosto del dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ubicado en las Torres número 102, Residencial Galindas, de esta Ciudad, la Lic. María Esperanza Vega Mendoza, Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Electoral, asistida de la Técnico Electoral Lic. Fanny Castrejón Aguilar, en cumplimiento al proveído de cinco de agosto del presente año, dictado en el expediente IEQ/POS/018/2014-P, visibles a fojas 132 y 133 del sumario, da inicio la audiencia de desahogo de la prueba técnica ofertada por la parte denunciante.-----

Solicitando, audio y video.-----

Al efecto se hace constar que se encuentran presentes por la **parte denunciante** el representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Martín Arango García, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número folio 0409200118633, expedido por el entonces Instituto Federal Electoral, documento original que se tiene a la vista y se devuelve en el acto al interesado, previa copia simple que obre agregada a esta diligencia; por la **parte denunciada**, comparecen ante esta audiencia el Lic. Juan Ricardo Ramírez Sánchez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con credencial para votar número de folio 0000147305143, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral documento que se tiene a la vista en original y que en esta acto se devuelve al interesado previa copia simple se agregue en autos en esta diligencia; asimismo se encuentra presente la Lic. Patricia Basurto Vega quien se identifica con cédula profesional número 5072640 expedida por la Secretaría de Educación Pública, documento original que se tiene a la vista y se devuelve en el acto a la interesada previa copia que obra agregada a la diligencia, quien mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diez horas con treinta y un minutos del día que se actúa signado por el Presidente Municipal de San Juan del Río Querétaro y que de conformidad con los artículos 47 y 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicados supletoriamente a la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral de 41 Estado de Querétaro, en relación con el artículo 7 fracción III, otorga poder bastante y suficiente para que comparezca



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IEQ/POS/018/2014-P

en su nombre y representación, así como para que realice las manifestaciones a que haya lugar, durante la presente diligencia, consistente de la prueba técnica.

En este momento el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional cuestiona sobre si el medio de reproducción fue aportado por la parte denunciante, a lo que la Secretaria Ejecutiva de este organismo contesta que según se desprende de proveído de cinco de agosto de la presente anualidad se fijó fecha para el desahogo de la prueba técnica para el día de hoy lo anterior se fundamentó en el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, instruyendo que se notificara personalmente a las partes.-----

En este momento se extrae el medio de almacenamiento óptico cuyo contenido digital será materia de esta audiencia, otorgado por la parte denunciante, mismo que por proveído de seis de mayo de los corrientes fue admitido y agregado en autos ha quedado, agregado a folio 008 del expediente IEQ/POS/018/2014-P, en el que se aloja un sobre sellado y rubricado que almacena la unidad de disco óptico con la leyenda escrita en plumón azul: (Afiliación PRI SJR); el cual se pone a la vista de los presentes teniendo las características: Disco Compacto tipo, CD-R, marca Sony, con capacidad de 700 MB .-----

Las características del equipo informático, para llevar acabo el desahogo de la misma y que fueron proporcionados por esta Secretaria, en este acto el Representante propietario del Partido Acción Nacional solicita que sea en su equipo informático reproducido el CD para llevar a cabo el desahogo, por lo que se solicita a la Coordinación de Informática el apoyo para la reproducción solicitada, en este acto Ing. Israel Mejía Uballe, personal adscrito a la Coordinación de Informática apoya a esta Secretaria para que sea posible la reproducción del citado CD. Las características del equipo informático aportado por el denunciante son: Computadora portátil de escritorio, Marca HP, modelo 14-d020 la, color blanca, con sistema operativo Windows 8.-----

En este momento ha sido solicitado el expediente por parte del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.-----

Hecho lo anterior se procede a identificar el archivo de contenido en el disco de cuenta, de lo cual se obtiene que se identifican un solo archivo de video MP4, de tamaño 4789 KB, siendo lo único que se identifica en el disco de cuenta: "---



A continuación, con el apoyo del personal adscrito de la Coordinación de informática se procede a la reproducción del archivo identificado con el nombre 20131215_105717:-----

En este momento el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional solicita que el personal adscrito de la Coordinación de Informática que apoya, pudiera determinar si el nombre del archivo implica la fecha en el que el original del mismo fue grabado.-----

Por lo que la Secretaría Ejecutiva cuestiona a la personal que auxilia adscrita a la Coordinación de Informática, si es posible determinar lo solicitado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.-----

A lo que la persona adscrita a la Coordinación de Informática, manifiesta: antes de abril el disco o el archivo solamente se puede identificar cuando se creó el disco o se grabó la información dentro de él, la cual es con fecha del primero de abril de dos mil catorce a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos.-----

A continuación se procede a la reproducción del archivo solicitando a las partes que tomen nota del minuto en el que deseen hacer alguna manifestación.-----

Una vez concluida la reproducción del video, la Secretaria Ejecutiva da cuenta de la duración del mismo, siendo esta de 19 diecinueve segundos.-----

Auto seguido la Secretaria Ejecutiva concede el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho procede.-----

Por lo que se le concede el uso de la voz al Representante Propietario del Partido Acción Nacional quien manifiesta lo siguiente: Que en la totalidad del video se puede apreciar que efectivamente se está llevando a cabo un evento multitudinario dado que se puede escuchar en el audio del mismo un sonido y al fondo de la imagen que hay un número indeterminado de personas, así mismo se observa en el segundo 9 nueve del video y en gran parte de la duración del mismo video que hay una persona del sexo femenino vestida con chamarra negra y pantalón de mezclilla, cabello oscuro que porta una credencial en donde se puede identificar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, de bajo del logotipo lo que presumiblemente podría ser su nombre el cual no se alcanza



IEQ/POS/018/2014-P

a distinguir y en la cual sostiene un diálogo con una personal del sexo masculino que porta sudadera negra y camiseta blanca y que sostiene una tabla en la cual escribe siendo la siguiente conversación: "copia la de la señorita otra, y el señor mary si nada más que que cree se me acabó la tinta pero ahorita voy por una". A lo que la persona del sexo masculino le dice "la del señor ya" y ella le contesta preguntando "por la copia". Posteriormente él contesta algo inaudible a lo que ella le contesta "entonces voy". Esta conversación audible en la totalidad de los segundos que dura el video objeto de la prueba, asimismo se aprecia a tres personas, dos de ellas del sexo femenino y una del sexo masculino que portan copia de lo que presumiblemente es su credencial de elector, finalmente en la tabla que porta la primer persona del sexo masculino referida también se aprecia una copia de una credencial de elector y de bajo de ella un formato en el que se contiene al pie del mismo una firma que al igual que la tabla sostenida por la primer persona del sexo femenino referida, también porta un formato en el que al pie del mismo también se aprecia una firma. Es cuanto señoría.-----

Solicita en uso de la voz el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional quien manifiesta lo siguiente: Del contenido del video de ninguna manera se advierte las circunstancia de modo tiempo y lugar que en el escrito inicial recibido el día 16 de abril de los corrientes, ya que de ninguna manera se advierte bajo ninguna circunstancia que la realización del evento haya sido en el lugar referido en el escrito en mención, asimismo tampoco se advierte que lo que pareciera ser copias de credencial de elector estén siendo recabadas ni mucho menos que las mismas estén siendo entregadas a fin de realizar afiliación alguna. Asimismo no se desprende que con motivo de una posible entrega suponiendo sin conceder, se estén haciendo entrega de despensas como igualmente se refiere en la denuncia que nos ocupa, Es cuanto.-----

Se le concede en uso de la voz el Representante Propietario del Partido Acción Nacional: Que si bien es cierto en las propiedades del video únicamente arroja los datos en los que fue creado el disco es importante mencionar que los dispositivos celulares cuando graban un video o fotografía registran al archivo correspondiente la fecha de grabación y asigna un número de folio el cual se puede presumir fue asignado por el dispositivo celular que grabó el video y que tituló con fecha dos mil trece del mes doce del día quince, lo cual se puede relacionar de manera directa con las fechas en las que fueron impresos los periódicos días después de la grabación del mismo video y que fueran exhibidos por el de la voz siendo que incluso los periódicos exhibidos son de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

5

misma semana en la que presumiblemente se grabó el video, aunado a que en el contenido de estos periódicos el Presidente Municipal de San Juan del Río Fabián Pineda reconoce la existencia de este evento en el Municipio gobernado por él mismo y reconociendo también el error por parte del Comité Directivo Municipal del PRI en el Municipio de San Juan del Río por la realización de actos de afiliación en los eventos propios del Gobierno Municipal. Es cuanto.---

Se le concede el uso de la voz al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional quien manifiesta: Es importante señalar que lo aludido por el Representante del Partido Acción Nacional relacionado con el título del video no es una regla general asimismo resulta también importante establecer que al no desprenderse del video las circunstancias de tiempo, modo y lugar no es factible y resultaría irresponsable atribuirle los elementos probatorios pretendidos por el oferente, toda vez que se correría el riesgo de que cualquier video fuere atribuible a la realización de cualquier acto, siendo importante precisar que para poder relacionarlo con los hechos aducidos en la denuncia resulta indispensable que existan elementos en el propio video con los cuales se demuestre el lugar donde el mismo fue firmado a efecto de que el mismo pueda ser tomado en cuenta si quiera como presunción. Es todo Licenciada muchas gracias.-----

En este momento se le concede el uso de la voz a la Licenciada patricia Basurto Vega, quien manifiesta lo siguiente: Que una vez desahogada la prueba técnica aportada por el denunciante solicitó se tome en consideración al momento del dictado de la resolución que nos ocupa que no hay certeza de la realización de los hechos denunciados toda vez que no se acredita que en lo particular se estén ejecutando actos, se estuvieran perdon, actos tendientes a la afiliación a un partido político y mucho menos que en los supuesto hechos se hayan realizado en un evento de Presidencia Municipal motivo por el cual al no existir violación a la normatividad, peticiono que en su momento procesal oportuno se declare infundado el procedimiento sancionador. Es todo, gracias.-----

No habiendo más asuntos que agregar se da por concluida la presente audiencia siendo las doce horas con veintidós minutos del día de la fecha, firmando al margen los que en la diligencia intervinieron. Así lo hace constar la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, asistida de la Lic. Fanny Castrejón Aguilar. DOY FE.-----

5



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IEQ/POS/018/2014-P

Con fundamento en el artículo séptimo transitorio de la Ley de que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral; así como segundo transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 4, 67 fracciones I, XII y XIV, 250 fracción II, 254 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; estos dos últimos ordenamientos vigentes al inicio del procedimiento que nos ocupa.....


**Lic. María Esperanza
Vega Mendoza**
Secretaria Ejecutiva
del Consejo General


Lic. Fanny Castrejón Aguilar
Técnico Electoral "D" adscrita a
la Coordinación Jurídica


Lic. Martha Arango García
Representante Propietario del
Partido Acción Nacional


**Lic. Juan Ricardo Ramírez
Sánchez**
Representante Suplente del
Partido Revolucionario
Institucional


Lic. Patricia Basurto Vega
Representante del Presidente Municipal de
San Juan del Río, Querétaro.

Esta hoja de firmas corresponde a la audiencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante la cual consta de seis fojas incluyendo la de firmas.....

Del desahogo de la prueba técnica se puede advertir que la videograbación no contiene elementos que permitan tener la certeza sobre la realización del determinado acontecimiento, además de no haber obtenido el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares, los hechos claros y precisos que se requieren, ya que de la misma no se puede obtener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precise la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en la afiliación de ciudadanos a cambio de los apoyos en especie en un evento del municipio de San Juan del Río, Querétaro. Es decir no quedó plenamente demostrado en qué lugar específico se llevó a cabo la conducta, en que día y que hora se celebró el evento y menos aún que haya quedado demostrado que el evento fue



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

realizado por la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro, y que hayan estado presentes los imputados.

Elementos que en su conjunto no logran formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Guarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas y el video ofertado por la parte denunciante dan cuenta de un evento donde supuestamente hubo entrega de apoyos por parte del municipio, a cambio de afiliación que realizaban grupos de militantes priistas, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad y del acta del desahogo del video que se anexa, no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditado el evento realizado por el Municipio de San Juan del Río, ni mucho menos que se haya contado con la presencia del Presidente Municipal Fabián Pineda Morales, así como de militantes y/o empleados del Partido Revolucionario Institucional en dicho evento; más



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

aún, tomando en cuenta la defensa que se desprende de las contestaciones a los emplazamientos.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta al concepto de violación que pretende hacer valer la parte denunciante con respecto a una supuesta afiliación de ciudadanos cabe destacar que los artículos 24 y 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen normas que disponen obligación de los partidos políticos, en el primer precepto la interpretación al texto se hace a contrario sensu al establecer que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos entendiéndose que de parte de estos no habrá coacción, presión o condicionante al ciudadano; en el segundo artículo queda establecida la obligación a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los causes constitucional y legales respetando el derecho de los ciudadanos. Sin embargo, de conformidad con los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se observa que no existe evidencia, siquiera en grado indiciario, para que esta autoridad pudiera presumir que existió afiliación de los ciudadanos.

En efecto el objetivo de la ley electoral, al establecer responsabilidades por infracciones cometidas por los partidos políticos o los servidores públicos a la misma norma, que protegen el derecho de los ciudadanos, implica una protección a la libertad los ciudadanos de afiliarse o no a determinado partido o agrupación política, de tal manera que el elemento que determine su pertenencia o no a un órgano de carácter político, sea precisamente la libertad del ciudadano quien manifiesta su voluntad de formar parte del mismo.

Lo anterior se pone de relieve, porque del análisis del escrito de denuncia, el denunciante substancialmente hace valer la irregularidad por el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, para lograr que los ciudadanos se afiliaran a dicho partido ofreció entrega de despensas, sin que se observe de qué forma o de qué modo se logró una afiliación, porque para que ello fuera así, debió suscitarse por ejemplo que los ciudadanos que asistieron al evento salieran con despensas a cambio de sus datos contenidos en su credencial de elector, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que al no haberse tenido por acreditada la existencia de mecanismos mediante los cuales se presionara la voluntad de los ciudadanos para formar parte como militantes del Partido Revolucionario Institucional, no se tienen por acreditadas las presuntas violaciones a los principios de libre afiliación partidista; dado que no se acreditó que la existencia de afiliación desarrollada en contra de los principios democráticos de afiliación libre e individual. En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar infundado el motivo de inconformidad sintetizado en la parte inicial del presente considerando.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32, segundo transitorio y séptimo transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario, identificado con la clave IEQ/POS/018/2014-P, promovido por Martín Arango García Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el este organismo electoral, en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, en términos del considerando segundo de esta determinación; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por Martín Arango García representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General en contra de Fabián Pineda Morales Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	

Yolanda Elías Calles Cantú
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ
Presidenta

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

María Esperanza Vega Mendoza
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA
Secretaria Ejecutiva